

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°118-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 30 mayo de 2025

VISTO:

La existencia de duplicidad en la numeración de la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2025-GM/MDJLBYR, emitida por esta Gerencia Municipal, en la cual se advierte que dicho número ha sido asignado a dos actos administrativos distintos: uno que autoriza el giro por encargo a favor del servidor Lic. Winston Abraham Chumacero Chávez, y otro que dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Alberto Bejarano Melgarejo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 numeral 212.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, según la doctrina nacional autorizada, concluye que [. .] los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo, [. .].

Que, en el presente caso, se ha verificado la existencia de una duplicidad en la numeración de la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2025-GM/MDJLBYR, lo cual genera confusión y afecta el principio de seguridad jurídica, siendo necesario proceder a su corrección mediante la emisión de la correspondiente fe de erratas;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde asignar un nuevo número identificador al acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de subsanar el error advertido;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER la existencia de duplicidad en la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2025-GM/MDJLBYR, emitida por la Gerencia Municipal, con contenido distinto en cada caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la corrección de la duplicidad advertida mediante la emisión de la correspondiente fe de erratas, asignándose como nuevo número identificador al acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Alberto Bejarano Melgarejo, el número de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 212, numeral 212.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
.....
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065 -2025-GM/MDJL.BYR

José Luis Bustamante y Rivero, 3 de abril del 2025

VISTO:

El expediente Administrativo N° 0012-2022, el Informe de Precalificación N° 0036-2025-SETPAD/MDJLBYR, y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 066-2023-MDJLBYR, de fecha 31 de julio del 2023 se designa como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos al **Abg. Alexander Víctor Cruz Vilca**.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.



Que, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado;

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el procedimiento administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de **SERVIR** y al Informe N° 119-2023-SETPAD/MDJLBYR

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION

- Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2023-GM/MDJLBYR de fecha 06 de junio del 2023,
- Informe N° 023-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 25 de febrero del 2025,
- Informe N° 279-2025-ORH-OGAF/MDJLBYR de fecha 14 de marzo del 2025.

MEDIOS PROBATORIOS

La Resolución de Gerencia Municipal N° 46-2023-GM-MDJLBYR de fecha 06 de junio el 2023.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

En el caso de autos, de conformidad con el artículo 97° inc. 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2025-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido lo siguiente: "La prescripción para el inicio



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RÍVERO

De acuerdo a lo acotado en el párrafo anterior, se estaría en el supuesto caso de una vulneración al numeral 11 del inciso 261.1 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece:

"261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada".

POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Según el Artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se tienen las sanciones aplicables son:

"Artículo 88: Las sanciones aplicables

Las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.**
- c) Destitución"

En este caso en concreto, la posible sanción a imponerse al trabajador de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, **Luis Alberto Bejarano Melgarejo**, sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE (03) TRES DÍAS**, de conformidad en el Art. 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos antes descritos, concordado con el artículo 98° inc. 98.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, asimismo, de conformidad con el art. 87° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- A) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso existió afectación a los intereses generales de la institución del debido procedimiento, al no resolver dentro del plazo establecido el procedimiento disciplinario.
- B) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: En este caso no corresponde.
- C) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el presente caso, el servidor **Luis Alberto Bejarano Melgarejo** ocupó el cargo de Gerente de Seguridad Ciudadana, lo cual implica tener un grado de jerarquía en la estructura de la Municipalidad, y en consecuencia un mayor grado de conocimiento de las faltas.
- D) Las circunstancias en que se comete la infracción: En este caso no corresponde.
- E) La concurrencia de varias faltas: En el presente caso, no corresponde.
- F) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: En este caso no corresponde.
- G) La reincidencia en la comisión de la falta: En este caso no corresponde.
- H) La continuidad en la comisión de la falta: En el presente caso, no corresponde.
- I) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: En este caso no corresponde.